



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta a los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de Abel Jiménez Naranjo, quien se ostenta como Síndico Municipal de Manzanillo, Colima.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Acta de sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil quince del ayuntamiento de Manzanillo;</p> <p>b) Memorandum TM/016/2016 y Resolución definitiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, de diez de febrero de dos mil dieciséis;</p> <p>c) Acuerdo de quince de abril del dos mil dieciséis del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima;</p> <p>d) Expediente legislativo número 9321/LXXIII, el cual contiene la iniciativa de reforma por modificación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;</p> <p>e) Estado de cuenta de predial del Ayuntamiento de Manzanillo;</p> <p>f) Escrito de demanda de la Universidad de Colima, y</p> <p>g) Protocolización del acta de fe de hechos de una sesión del Consejo universitario.</p>	043198

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32 párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; y 56¹ y 58² del Reglamento

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2016

Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admite la demanda de Abel Jiménez Naranjo, en su carácter de Síndico Municipal de Manzanillo, Colima, personalidad que se le reconoce en término de las documentales que anexa³, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Municipio Libre de Colima, mediante la cual en representación del Municipio de Manzanillo, Colima, promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"A) CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

-LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA.

-LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA.

-LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, EMITIDA POR CONDUCTO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN SU OFICIO 209/205 EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005.

B) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

POR CONDUCTO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL:

-PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA.

-PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA.

POR CONDUCTO DEL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO DE COLIMA:

-LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA.

-LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA.

-LA APLICACIÓN DEL CRITERIO EMITIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

-LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 1289/2013 DE LOS ÍNDICES DE ESTE TRIBUNAL, POR LA CUAL REALIZÓ LOS ACTOS RECLAMADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES.

DE TODOS LA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL Y ATRIBUCIONES OTORGADAS AL MUNICIPIO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RECAUDACIÓN Y COBRO DE CONTRIBUCIONES."

Atento a lo anterior, ténganse como delegados a las personas que menciona, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia respectiva, sin que haya lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la ciudad de Manzanillo, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la residencia de este Alto Tribunal.

³De conformidad con la copia del acta de sesión de cabildo número 128, de fecha quince de octubre de dos mil quince, y conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, **requiérase al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁴, y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA) DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA"**⁶.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁷, de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Colima, sin que se reconozca tal carácter a la Contaduría Mayor de Hacienda, ni al Tribunal de lo Contencioso del Estado, en tanto que la primera, es una dependencia subordinada del Poder Legislativo demandado, y por tanto, obligada a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que, en su caso, se emita en este asunto, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**⁸, y el segundo, constituye un órgano**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁴Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁵Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

⁷Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

⁸Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2016

jurisdiccional de naturaleza imparcial que no tiene un interés legítimo propio que deducir en el presente asunto.

En consecuencia, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de cuenta para que presenten su contestación de demanda **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, en términos los artículos 26⁹, párrafo primero, y 35¹⁰ de la invocada ley reglamentaria, así como 59¹¹ y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las tesis de rubros: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹².

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, **requiérase a los poderes demandados** para que al dar contestación a la demanda envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes relacionados con los actos que respectivamente se les atribuyen.

Por otro lado, atento a lo dispuesto en el artículo 10, fracción III¹³, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado a la Universidad de Colima**, al no contar con la calidad de entidad, poder u

⁹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁰**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹²**Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y...



órgano establecido en el artículo 105 Constitucional para tener carácter de parte en las controversias constitucionales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora**

General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión**, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada de las constancias necesarias de la presente controversia constitucional.

Por otra parte, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del invocada Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciséis dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, en la **controversia constitucional 72/2016**, promovida por el **Municipio de Manzanillo, Colima**. Conste.

ARP/ATM

¹⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...].
¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.
¹⁶**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.